

Bogotá,

Honorable Magistrada
CARMEN AMANDA PONCE DELGADO
Sección Cuarta
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
E. S. D.

REF. Proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho
RAD.250002337000 202000154 00

DEMANDANTE: **CONGREGACION DE LAS HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER NIT. 860.020.290-5.**

DEMANDADA: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

GLORIA MARCELA CORTES JARAMILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.691.668 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 46.960 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda de acuerdo con el poder especial que obra en el expediente, estando dentro del término legal, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda, contestar los hechos de los mismos y manifestar los argumentos facticos y jurídicos procedentes según se expone a continuación:

EXCEPCIONES PREVIAS

REITERACION DE SOLICITUD DE RECHAZO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CPACA

Reitero al Despacho la solicitud de rechazo de la demanda que presenté dentro del término de ejecutoria del auto admisorio en la respuesta al escrito de medidas cautelares por cuanto la parte actora incumplió lo previsto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deben haberse interpuesto y **decidido** los recursos que, de acuerdo con la ley fueren obligatorios, como requisito previo para presentar la demanda. Adicionalmente, tampoco cumplía requisitos para acudir PER SALTUM.

El citado artículo es del siguiente tenor literal:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: [...] 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]”

Este requisito se traduce en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos y busca que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas. En materia tributaria, el agotamiento de la vía gubernativa requiere de la interposición del recurso de reconsideración, del cual puede prescindirse para acudir directamente ante la jurisdicción, en aquellos casos en que el contribuyente hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial. Debido a que este acto administrativo solo se expide en los procesos de revisión del tributo, esta excepción solo procede en esta clase de proceso.

En el presente caso, el apoderado de la demandante afirma en los hechos cuarto (4) y séptimo (7) de la demanda y del escrito mediante el cual solicita las medidas cautelares que el 31 de diciembre de 2019 bajo radicado No. 2019ER139583 interpuso recurso de reconsideración contra la Liquidación de Revisión, el cual el 10 de marzo de 2020, momento de presentación de la presente demanda no había sido resuelto, igualmente precisa en el hecho séptimo que el 07 de octubre de 2020 bajo radicado 2020 ER085328O1 radicó solicitud de revocatoria respecto de la Resolución que contiene la Liquidación Oficial de Revisión.

Al respecto es pertinente advertir que la Administración estaba en término para resolver el recurso de Reconsideración y que la parte actora no puede promover acciones judiciales hasta tanto la Administración haya resuelto los recursos interpuestos contra los actos que pretenda demandar o al menos presente desistimiento de los mismos recursos interpuestos aceptado por la Administración.

Es importante recordarle al Despacho que los términos para resolver los recursos interpuestos contra los actos proferidos por la Administración fueron suspendidos con ocasión de la Emergencia sanitaria; en el escrito de contestación de la medida cautelar se dio amplia información al respecto.

En conclusión, la Administración al momento de presentación de la presente demanda se encontraba en término para resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto.

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA QUE PROCEDA LA DEMANDA PER SALTUM

En el presente caso, revisando los antecedentes se observa que la congregación contribuyente NO atendió en debida forma, no dio respuesta adecuada al requerimiento; en los escritos presentados solicita una ampliación del término para atender el requerimiento, objetando posteriormente infundadamente las pretensiones de la administración y absteniéndose de corregir la liquidación privada. El último escrito radicado como respuesta al Requerimiento fue presentado extemporáneamente. Adicionalmente radicó recurso de Reconsideración.

En el procedimiento tributario el Per saltum está señalado en el parágrafo único del artículo 720 del estatuto tributario, al cual remite el Decreto 807 de 1993, que señala las siguientes condiciones:

«Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.»

De lo anterior se extraen dos requisitos a saber:

1. El contribuyente debe haber dado respuesta en debida forma al requerimiento especial.
2. El contribuyente no debe presentar el recurso de reconsideración.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado:

«De otra parte, para acogerse a la facultad del artículo 720 [parágrafo] del Estatuto Tributario, y demandar directamente la liquidación oficial de revisión, es indispensable no haber interpuesto recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, como lo precisó la Sala al señalar que la facultad en mención "presupone la prescindencia del recurso de

reconsideración”, esto es, abstenerse de interponer el citado recurso, lo que excluye la presentación extemporánea de este medio de impugnación.»

CONTESTACION DE LA DEMANDA

No obstante reiterar mi solicitud de rechazo de la demanda por las razones expuestas, me manifestaré a continuación respecto de las pretensiones y los hechos planteados por el apoderado de la parte actora.

A LAS PRETENSIONES

Se opone el Distrito Capital de Bogotá a las enervadas por el apoderado de la entidad contribuyente en relación con las siguientes solicitudes:

1. *“Que se declare en Sentencia que es nula la Resolución 12997DDI 032747 del 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 notificada el 08 de noviembre de 2019 que liquida el impuesto predial del año 2017, por \$147.697.000, expedida por la demandada SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.*

2. *Medida cautelar de suspensión provisional.*

3. *Que como consecuencia de lo anterior en su lugar a título de Restablecimiento del Derecho en Sentencia se ordene a la demandada SECRETARIA DE HACIENDA - OFICINA GENERAL DE FISCAUZACION Y/O LIQUIDACIONES- SUBDIRECCION DE DETERMINACION - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ:*

A) *Deje en firme la declaración de Impuesto Predial vigencia 2017 presentada por mi mandante bajo el Recibo No 2017301010007068601. presentado SIN PAGO el 27 de Abril de 2017 con Cinta N2911 y bajo el Recibo N.2017301041673473771 presentado SIN PAGO el 17 de junio de 2017 con Cinta N.O. Sticker. 4444 y que fuere objeto de revisión por la aquí demandada.*

B) *En caso contrario de no conceder la anterior pretensión en su lugar a título de Restablecimiento del Derecho. en Sentencia ordene a la accionada Anular la Resolución N.12997DDI 032747 del 07 de noviembre de 2019 notificada el 08 de noviembre de 2019 y expida un nuevo acto administrativo con una Resolución donde se liquide el Impuesto Predial 2017 en debida forma sin sanciones ni intereses. con un prorrateo basado en la información Catastral actualmente corregida en la UAECD - CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ de acuerdo a la realidad jurídica, económica y física del predio. por las razones que en los hechos de la presente demanda expongo.*

4. *Se condene a la demandada en favor de mi mandante como Restablecimiento del Derecho en Sentencia a la devolución de los dineros pagados es decir, la suma de \$147.697.000 por concepto de impuesto predial vigencia 2017 y sanciones más los intereses a la tasa máximo legal permitida y/o la diferencia que resultare de la nueva liquidación del impuesto predial sin sanciones ni intereses.*

5. *Se condene a la demandada en favor de mi mandante como Restablecimiento del Derecho en Sentencia a la indemnización y pago de los perjuicios causados por el Lucro cesante por los intereses a lo máximo tasa legal permitida y daño emergente por los frutos que se dejaron de percibir con el menor esfuerzo desde el mes de Diciembre de 2019 y hasta*

la fecha en que se termine la presente demanda por el grave desequilibrio económico en que sumergió a mi mandante y todas sus obras sociales.

6. Que Se Vincule al Concejo de Bogotá. como litisconsorte necesario dado indica la demandada expidió su Requerimiento y Resolución aquí demandados. con base a las facultades que el CONCEJO DE BOGOTÁ toda vez que se hace necesario revise el actuar de la aquí demandada.”

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Es cierto, precisando que la liquidación efectuada en el acto administrativo de determinación aquí cuestionado se ajustó a la realidad física, jurídica y económica del inmueble. Igualmente, es clara la inexactitud en que incurrió la parte actora por erradamente estimar que por ser una comunidad religiosa la propietaria del inmueble está exenta del pago total del impuesto predial cuando se evidenció en la Inspección que el uso NO es exclusivo para habitación de las religiosas, sino que también funciona un hogar para ancianos a quienes les cobran entre \$2'000.000 y \$3'000.000 mensuales por el cuidado y la atención que les ofrecen.

AL SEGUNDO. Es cierto, precisando que el Requerimiento Especial No. 2019EE12852 de febrero 07 de 2019 no fue atendido ni oportuna, ni en debida forma, solicitaron plazo para atenderlo, no corrigieron la inexactitud en que incurrieron.

AL TERCERO. Es cierto. Ese valor corresponde al impuesto predial de la vigencia 2017 y a la sanción por inexactitud.

HECHOS RELACIONADOS CON AGOTAMIENTO VIA GUBERNATIVA

AL CUARTO. Es cierto interpuso recurso de Reconsideración sin esperar a que fuera resuelto para presentar demanda. Me remito a la primera parte de esta contestación, a lo manifestado en el escrito de oposición a la solicitud de medidas cautelares.

AL QUINTO. Las variaciones realizadas por la UAEDC fueron indicadas para la vigencia 2019; no obstante la DDI para el año 2017 realizó visita de inspección para evidenciar la realidad del inmueble.

AL SEXTO Es cierto.

AL SEPTIMO Es cierto precisando que es improcedente tanto la revocatoria, como interponer demanda per saltum habiendo interpuesto recurso de Reconsideración no desistir del mismo y radicar acciones judiciales sin que la administración haya resuelto, estando en termino para resolver.

AL OCTAVO. Es cierto.

AL NOVENO. Es parcialmente cierto, precisando que lo excluible es el área destinada a la iglesia y a las habitaciones de las religiosas.

AL DECIMO. No es cierto.

AL DECIMO PRIMERO. Es procedente la exclusión del área dedicada a las habitaciones y a la iglesia, no a la totalidad de las áreas del inmueble.

AL DECIMO SEGUNDO. Respecto de este hecho manifiesto que la demandada

realizó las acciones pertinentes para determinar la realidad física del inmueble objeto del impuesto predial; no obstante es a la demandante a quien le corresponde realizar las gestiones ante la UAEDC para actualizar la información del inmueble.

AL DECIMO TERCERO. Es cierto, pero la invalidación no es el único trámite a efectuar, debían realizar el proceso de solicitud de actualización catastral ante la UAEDC, entidad competente.

AL DECIMO CUARTO. Es cierto.

AL DECIMO QUINTO. Es cierto, se realizó el 07 de noviembre de 2018 visita de inspección al inmueble.

AL DECIMO SEXTO. Es cierto.

AL DECIMO SEPTIMO. Es cierto, esa era la información suministrada por la UAEDC.

AL DECIMO OCTAVO. Es cierto.

AL DECIMO NOVENO. Es cierto.

AL VIGESIMO. Es cierto

AL VIGESIMO PRIMERO. Es cierto, precisando que la información física es competencia de la UAEDC corregirla si hay lugar a ello, igual que el avalúo o la información económica del predio; no obstante la Administración de Impuestos tuvo en cuenta la realidad observada en la visita realizada, y excluyó el 51% del área construida del inmueble para efectos del cobro del impuesto predial.

AL VIGESIMO SEGUNDO. No es cierto.

AL VIGESIMO TERCERO. No me consta esa certificación y lo probado es lo que percibieron los funcionarios de la DDI en la visita de inspección.

AL VIGESIMO CUARTO. No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado sobre la imposición legal de la sanción por inexactitud.

AL VIGESIMO QUINTO. Respecto de este hecho manifiesto que cada vigencia para efectos de la declaración del impuesto predial es independiente, pues los inmuebles pueden ser objeto de modificaciones por parte de sus propietarios o de procesos de actualización o formación por parte de la UAEDC; la Administración de impuestos ejerce una actividad encaminada al bien común, soportada por la normatividad.

AL VIGESIMO SEXTO. Reitero lo manifestado en la respuesta al hecho 25.

AL VIGESIMO SEPTIMO. No es un hecho, es la transcripción del aparte de un fallo del Consejo de Estado.

AL VIGESIMO OCTAVO. No es un hecho, es la transcripción del artículo 647 del Estatuto Tributario.

AL VIGESIMO NOVENO. No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

AL TRIGESIMO. No es un hecho para afirmar o negar, es un concepto del apoderado

AL TRIGESIMO PRIMERO. No es cierto, la actividad y los procedimientos de la administración están reglados y sometidos a la constitución, la ley y la normatividad aplicable.

AL TRIGESIMO SEGUNDO. No es un hecho que podamos afirmar o negar, es la apreciación subjetiva del apoderado.

AL TRIGESIMO TERCERO. No es un hecho; el tema de la procedencia de la sanción por inexactitud si está en desacuerdo debe plantearse y resolverse en el debate judicial.

AL TRIGESIMO CUARTO. No es un hecho, es la citación de una norma.

AL TRIGESIMO QUINTO. No es un hecho, es la apreciación subjetiva de la parte actora.

AL TRIGESIMO SEXTO. No es un hecho, es la citación de una norma.

AL TRIGESIMO SEPTIMO. Es cierto.

AL TRIGESIMO OCTAVO. Es cierto de acuerdo con los anexos, pero esos beneficios no son permanentes, la normatividad tributaria es dinámica, y se modifica de acuerdo a políticas públicas y a los fines del estado.

AL TRIGESIMO NOVENO. No es cierto, el embargo no se realizó por la vigencia 2017 objeto de esta demanda.

AL CUADRAGESIMO. No es un hecho que pueda afirmar o negar.

NORMAS VIOLADAS

Constitución Política: artículos 229 y 338
Código Contencioso Administrativo: artículos 3,35, 59 y 62
Acuerdo Distrital 7 de 1987: artículo 50
Acuerdo 26 de 1988,
Decreto Distrital 352 de 2002 del Concejo de Bogotá.
Acuerdo 724 de 2018, artículos 8 y artículo 13.

CONCEPTO DE VIOLACION

Determina el apoderado de la parte actora:

“La Resolución 2997DDI032747 del 07 de noviembre de 2019, notificada el 08 de noviembre de 2019 que la confirma, viola los artículos en que se cimento: 1,11,13,24,64,80,81,87,97,99,101, 113 y 162 del Decreto Distrital 807 de 1993, modificado por el Acuerdo 671 de 2017, en concordancia con el artículo 637 del Estatuto Tributario Nacional, el Acuerdo 648 de 2016; los Decretos Distritales 600 y 601 de 2014, las Resoluciones SDH-101 del 2015 y SDH-000045 del 27 de enero de 2016 de la Secretaria Distrital de Hacienda, que fue proyectado con base a un prorratio e información de la UAECD plagada de falencias, donde se tuvo en cuenta su información de una parte y de otra parte los datos recogidos de manera grosera y arbitraria por los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, el pasado 07 de Noviembre de 2018 a manera de funcionarios de inquisición, donde sin consideración con las personas mayores (82 a 90 años), se le interrogo por el Dr. OSCAR SAENZ CASTRO y sin el menor asomo de respeto por las religiosas de la comunidad, sin acompañamiento, circulando por todo el predio buscando como si las religiosas aquí demandantes le estuvieren ocultando algo y valoro cada espacio

del predio a su criterio y sin escuchar a las religiosas, por lo que determino para que supuestamente existían áreas para educación de particulares y áreas de solo residencia de particulares, cuando de bulto se observaban las habitaciones de las religiosas, sus áreas de retiros espirituales.

II) Dicha situación se denunció ante la misma entidad, como mencione en los hechos anteriores, el 06 de Marzo de 2019, presentando nota de inconformidad, estando dentro del término para recurrir dicho requerimiento, con presentación de objeciones bajo radicado N. 2019ER24220 de la misma fecha y es resuelta hasta el 07 de Noviembre de 2019 mediante la resolución N. N.12997DDI032747 del 07 de noviembre de 2019, notificada el 08 de noviembre de 2019, que CONFIRMA el cobro de predial vigencia 2017 incluido en el requerimiento aquí atacado, por lo que amerita ser de viabilidad a esta acción y se decreta la nulidad del Acto administrativo (requerimiento especial y resolución enunciadas), a fin de no causar un daño irremediable a mis mandantes, comoquiera el hecho de que este acto administrativo sea ejecutoriado no solo afectara a las Religiosas sino a todas las personas mayores de escasos recursos que dependen de la Congregación, de lo cual allego los testimonios de algunos residentes como los respectivos planos del predio que demuestran su uso para culto, formación y residencia de las religiosas. Señoría, el predio de mi mandante ubicado en la calle 114 N.55 50, desde su adquisición su destino ha sido el culto religioso, la residencia de las Religiosas, su centro de formación (convento), albergue de personas mayores en estado de abandono y de otras que las buscan por su cercanía al fervor religioso y protección que no encuentran en sus casas. Como indique en los hechos anteriores, el Distrito Capital reconoce y ha reconocido al predio objeto de esta demanda exenciones y exclusiones por obra del Concordato. Sin embargo, a raíz de una comunicación de fiscalización de la Secretaria de Hacienda y una información económica y jurídica errónea existente en las bases de la UAE CATASTRO DISTRITAL, la primera solicito aclaración a nuestra comunidad por la supuesta inexistencia ya del destino Congregacional Religioso del predio y elevo una liquidación de Impuesto Predial para el mes de febrero de 2018 en suma de \$168,669,050,69, COMO EL REQUERIMIENTO AQUI ATACADO, sin tener en cuenta LA NATURALEZA DEL TITULAR DEL PREDIO y que desde la adquisición del predio su destino siempre ha sido Congregacional Religioso para el culto religioso y residencia de las Hermanas (Religiosas) de la Congregación Hermanitas de los Pobres de San Pedro Claver y desarrollo de sus obras sociales de carácter canónico.

SOBRE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR FALSA MOTIVACION AL VALIDARLOS SOBRE INFORMACION ERRADA Y CON INCONSISTENCIAS EN LA UAECD

Los artículos 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 del 1984), recogido por el Art 137 y 138 del CPACA, consagra la acción de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho para impugnar los actos administrativos cuando se encuentren viciados de nulidad, por falsa motivación del acto.

El Consejo de Estado indico que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, de tal manera, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como base del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, denominado falsa motivación. Explica el H. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16, que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión. relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y por ello, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad. La falsa motivación del acto ocurre cuando: Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Publica - Los supuestos de hecho esgrimidos en

el acto son contrarios a la realidad. bien sea por error o por razones simuladas - Porque el autor del acto les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y - Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión {C.P. María Claudia Rojas Lasso}

SOBRE LA VIABILIDAD DE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AQUÍ DEMANDADA Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE MIS MANDANTES POR FALSA MOTIVACION.

Como relacione en los hechos anteriores corroboran la existencia de inconsistencias en la información jurídica, física y económica de la UAECD, sobre la cual baso la liquidación del impuesto predial, las diferentes reclamaciones de mi mandante ante la aquí demandada, para que procedieran a su revisión y corrección, dado que se encuentran en contravía del uso real del predio donde sus propietarias Religiosas lo usan para el culto, residencia de las Hermanas Mayores, evangelización y desarrollo del objeto social de la Congregación en Pro de ayuda de las Personas Mayores en estado de abandono y de escasos recursos, que desde el mes de Junio de 2018 se vienen tramitando inicialmente ante la aquí demandada, señorita pensar en que la Administración y demás entidades administrativas del orden Nacional como la demandada pueden determinar una obligación tributaria de manera incorrecta y exigir su cumplimiento resulta no solo un despropósito que viola el principio de legalidad de los tributos más cuando se trata de tributos que se pretenden generar sobre terrenos de propiedad de religiosos, es decir, de la Iglesia, que cuentan con la Protección de un Concordato entre la Iglesia y el Estado, enmarcado dentro del Bloque de Constitucionalidad, que le brinda la protección de sus Integrantes, sus predios, sus obras religiosas y labor en Pro de los más pobres, con beneficios como la exclusión y exención de impuestos como el aquí atacado de Impuesto Predial, sino que también genera un vicio de la actuación del sujeto activo por falsa motivación en la expedición del acto administrativo, como en este caso donde la demandada arbitrariamente pretende enlazar la obra canónica y social de mis mandantes con las Personas Mayores abandonadas y de escasos recursos, poniendo en duda y equiparándola a una labor comercial que nunca ha existido dentro de la Congregación, sin ánimo de lucro, menos dentro del predio aquí objeto de gravámenes por la aquí demandada.

La demandada Señorita reconoce un 51% de exclusión de impuesto de predial vigencia 2017 pero por obra del Concordato, esta exclusión debe ser del 100%.

La demandada expidió el REQUERIMIENTO ESPECIAL N. 2019EE12852 de fecha 07 de febrero de 2019 como la RESOLUCION N.12997DDI032747 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, notificada el 08 de noviembre de 2019 que la confirma, aquí atacados, donde con el primero, efectuó un cobro resultado de una visita de fiscalización donde reconoce al predio una exclusión del 51%, como he mencionado en los hechos de esta demanda, y que inmediatamente fue objetado por mi mandante, dado que se está generando un cobro de un tributo (predial 2017) donde no entendemos que entre a cobrar arbitrariamente por las vigencias 2018, 2019 y 2020, y con la segunda como antes mencione confirma la primera, objeto de recurso de reconsideración y que a la fecha aún no tiene respuesta, por lo que ante su silencio obliga a presentar esta demanda PER SALTUM agotando así la vía gubernativa, por ende el requisito de procedibilidad.

Por todo lo anterior, existen razones suficientes para que se declare la nulidad de los actos administrativos de la demanda aquí atacados y como restablecimiento del derecho se declare en sentencia que: “Mi mandante no tiene la obligación de pagar la declaración de impuesto predial de las vigencias 2017, y se entienda en ese sentido hacia las vigencias 2018, 2019. 2020 como tampoco la obligación de pagar las sanciones determinadas para cada una por la demandada Secretaria de Hacienda del Distrito a través de su oficina de Impuestos Distritales de Bogotá.

porque en su predio se cumple con los requisitos del Concordato y Acuerdo 352 de 2002 art. 19, es decir, su predio es de uso estrictamente para el culto y residencia de sus religiosos y el uso que adicionalmente se le da al predio es para el cumplimiento de su objeto social avalado en la ley canónica para sus mismas obras sociales que son de carácter canónico en protección de los más pobres y en estado de vulnerabilidad (art.15,16) a manera de fundaciones, personas que el Estado no alcanza a proteger como son las personas mayores y los niños en abandono o de escasos recursos económicos, con obras como el Hogar Madre Marcelina, de donde las escasas donaciones se reciben son para reinvertirlas en el mantenimiento de la misma obra social y en bienestar de las Personas Mayores, como lo autoriza el Concordato, los decreto distritales 352 de- 2002, el mismo E.T. y las diferentes normas tributarias al respecto, por lo que mi mandante no comprende porque la demandada le ataca e impone tributos (predial) con los que está dejando en peligro la existencia de su obra social, por el grave desequilibrio económico en que ahora se encuentra sumergida por el accionar de la demandada y por ende obligarle a tener que cerrar la obra social y dejar desprotegidos a la mayoría de personas mayores que son sostenidas por la Congregación sin recibir ayuda del Estado, para que no se le continúe castigando de dicha forma por la demandada.

*Que la UAECD debe verificar, validar y corregir la información existente del predio de mis mandantes de acuerdo a la realidad física y carácter canónico del titular del predio por ser predio de una comunidad religiosa. * Que el Concejo de Bogotá D.C. debe emitir concepto sobre las actuaciones desplegadas por la aquí demandada en contra de mi mandante y determinar las exclusiones y exenciones que le corresponden al predio de mi mandante por no solo ser un predio de uso para el culto y residencia de sus religiosas, sino por el servicio que se está prestando a la población de Personas Mayores en estado de abandono y escasos recursos.”*

RESUMEN DE CARGOS PLANTEADOS POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE

El apoderado considera que la demandante no está obligada a presentar declaración de impuesto predial y no es responsable del pago del mismo respecto de la totalidad del inmueble, por ser una asociación o congregación religiosa sin ánimo de lucro.

Finalmente señala que es improcedente la aplicación de la sanción por inexactitud ya que en su criterio la demandante obró conforme a la ley.

En resumen, el objeto del debate jurídico es determinar si la iglesia demandante tiene derecho a la exclusión total señalada en el artículo 19 del decreto 352 de 2002.

ARGUMENTOS DE OPOSICION

Sirvieron de fundamento a las actuaciones administrativas iniciada y desplegada por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación los siguientes dispositivos:

La normativa sustantiva tributaria vigente para el caso del impuesto predial unificado, en especial lo relacionado con la autorización legal, el hecho generador, la causación, el período gravable, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la base gravable y la tarifa, temas contemplados en los artículos 13 a 20 del Decreto Distrital 352 de 2002.

La normativa procedimental en los artículos 96 y 100 del Decreto Distrital 807 de 1993, que contemplan la facultad de modificación de las liquidaciones privadas, el término y contenido de la Liquidación de Revisión respectivamente y el artículo 101 ibídem contempla las circunstancias que constituyen inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias.

Y en particular las siguientes:

- *El artículo 113 y 116 del D.D. 807 de 1993, en materia probatoria.*
- *El Art. 19 del D.D. 352 de 2002 que preceptúa:*

*“ART. 19. —**Exclusiones.** No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:*

- a) Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal.*
 - b) Los predios edificados residenciales de los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea inferior a tres millones de pesos (\$ 3.000.000).*
 - c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.*
 - d) Los inmuebles de **propiedad** de la iglesia católica, **destinados al culto y vivienda** de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.*
 - e) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.*
- PAR. —Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.*
- f) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.*
 - g) Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.*
 - h) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.”*

EL APODERADO ESTIMA QUE NO SE VALORARON ADECUADAMENTE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA CONTRIBUYENTE. CON LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EL APODERADO DE LA CONTRIBUYENTE PRETENDÍA DEMOSTRAR QUE PARA LA VIGENCIA 2017 EL INMUEBLE ERA PROPIEDAD DE LA CONGREGACION Y ESTABA EXENTO TOTALMENTE DEL IMPUESTO

Al respecto precisamos que en materia tributaria se considera prueba la demostración de los supuestos fácticos de las normas jurídicas de cuya aplicación se pretende, bien por parte del contribuyente, bien por parte de la administración, y es de los medios probatorios aportados al expediente, que el funcionario deduce motivos o razones que lo llevan al conocimiento de los hechos legales, los cuales le dan certeza para proferir una decisión en determinado sentido.

Ahora bien, en materia tributaria la carga de la prueba es un principio en virtud del cual la ley le crea a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los hechos que afirma o en que funda sus pretensiones, de conformidad con el artículo 177 del C.P.C.

Se habla de autorresponsabilidad porque no es una obligación ni un deber por no existir sujeto o entidad legitimados para exigir su cumplimiento no por ello, el sujeto que soporta la carga probatoria es libre, por cuanto tiene la necesidad de probar los hechos, para no perder el proceso.

De manera especial la legislación tributaria consagra circunstancias y hechos que deben ser probados por el contribuyente, es decir, que por mandato legal se le asigna la carga de la prueba, como es el caso de los artículos 786 al 791 del Estatuto Tributario Nacional que habla de las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente, sin perjuicio de que otras disposiciones consagren igualmente la carga de la prueba en cabeza del contribuyente como ocurre con el artículo 749 inciso 2º del mismo Estatuto cuando establece “ (...) el contribuyente debe probar tales circunstancias”.

Por todo lo anterior, Honorable Magistrada consideramos que la Administración Tributaria no puede actuar de manera diferente, que no sea valorando las pruebas que se encuentran dentro del expediente, vale decir se ha respetado en todo momento el debido proceso en las diferentes actuaciones surtidas por la Administración Tributaria.

Tuvo como soporte legal el acto de determinación, el Decreto 352 de 2002, el artículo 28 del Decreto 352 de 2002, el Acuerdo 426 de 2009 que establecen los requisitos y los porcentajes de exención aplicables a los predios ubicados en el Distrito Capital.

Los literales d) y e) del artículo 19 del Decreto 352 de 2002 establecen que no declararan y pagarán el impuesto predial Unificado los inmuebles de propiedad de :

1. La iglesia católica.
2. Que estén destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a casas diocesanas y arquidiócesanas, casas cúrales, seminarios o sedes conciliares.

Asimismo, los Conceptos 783 de julio 23 de 1999 y 790 de agosto 10 de 1999, que han desarrollado la norma y precisado que:

“...El primer elemento exige el cumplimiento de dos componentes bien definidos cuales son: 1. Que la posesión y uso del inmueble la ostente la iglesia a título de dominio, como propietaria del predio y 2) Entendida iglesia como una comunidad o asamblea religiosa que se organiza y expresa como institución social, por medio de sus doctrinas, ritos y sistema propio de gobierno, con el propósito de atender la vida espiritual de sus integrantes.”

Además de lo anterior y como tercer elemento, se verán beneficiados única y exclusivamente de la exclusión del Impuesto Predial Unificado, los inmuebles que cumpliendo con las anteriores condiciones sean destinados a los fines enumerados en el literal objeto de consulta (destinadas a iglesias, vivienda de las comunidades religiosas, a casas diocesanas y arquidiócesanas, casas cúrales, seminarios o sedes conciliares). Subrayado propio.

En consecuencia, la exclusión del Impuesto Predial Unificado prevista en el artículo 19 del Decreto 352 de 2002, es de inobjetable claridad y por tanto no tiene connotación distinta a la que su texto expresa, vale decir para que tenga operancia es indispensable que concurren la totalidad de los presupuestos previstos en dicha perceptiva.

Como complemento a lo expuesto anteriormente, es indispensable señalar que las demás propiedades de la iglesia católica, serán gravadas en la misma forma que los particulares.

La Administración verifico el cumplimiento de estos requisitos y encontró:

- **PROPIEDAD Y RECONOCIMIENTO.**

El inmueble objeto del tributo en debate está identificado con el CHIP AAA0125PXEa, Certificado de libertad No. 50N- 300779, correspondiente al predio

con nomenclatura: CL 114 55 50, que demuestra que la las HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER con NIT. 860.020.290, son propietarias del inmueble, que cuenta con un área de terreno de 12.940.60 metros cuadrados y 8278.04 metros cuadrados de área construida, de los cuales según su uso catastral, 4206.34 metros están destinados a la iglesia, al culto religioso como espacios de reunión con fines espirituales de los habitantes del inmueble en general y las religiosas en particular y las habitaciones de las religiosas; corresponde al (51%) que son excluidos y 4071.7 metros (49%) que están destinados al uso institucional, a las habitaciones de las personas adultas mayores que habitan el inmueble, que son gravados con uso Dotacional a la tarifa de 0.0065. En este momento es pertinente informar al Despacho que la pretensión de la parte actora es que la totalidad del inmueble sea exonerado del impuesto predial.

Para la vigencia 2017, el avalúo catastral del predio era \$21.312.813.000, del cual, si se cobrara por porcentaje del valor de avalúo, fue excluido \$10.820.730.000 correspondiente al 51% y se gravaron \$10.483.083.000

Para determinar los elementos del impuesto predial cuya causación es a primero de enero de cada año, es necesario tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios en ese momento, a fin de identificar los elementos del tributo.

Así las cosas, aunque el Consejo de Estado ha precisado que *«para determinar las circunstancias particulares de cada uno de los predios sujetos al gravamen al momento de su causación, es imperativo acudir al catastro, pues tanto la destinación, que determina la tarifa, como el avalúo, con el que se establece la base gravable, aparecen en el registro catastral»*. A su vez, también ha señalado que, cuando se presenten mutaciones catastrales, *«pueden ser acreditadas ante el fisco dentro del proceso de determinación del impuesto predial, pero en estos eventos, la carga probatoria le corresponde a quien esté interesado en demostrar que la información catastral no está actualizada o es incorrecta»*. De esta manera, ante *«una divergencia entre dicha información [la catastral] y las circunstancias reales de los inmuebles al momento de la causación, deben prevalecer estas últimas siempre que sean debidamente probadas»*.

Es decir, si se acredita que la información registrada en catastro, para la fecha de causación del tributo, está desactualizada o no es la correcta y, por ende, no corresponde con la realidad del predio, es criterio del alto tribunal que debe primar la realidad probada, a efectos de determinar en debida forma el tributo a cargo del contribuyente.

- **IMPUESTO Y TARIFA.**

Como quiera que no se demostró con la información reportada por el catastro (UAECD) , ni con la inspección física realizada por los funcionarios de la Administración que la totalidad del predio objeto de la Liquidación Oficial de Revisión por la vigencia 2017 tuvo el uso previsto en la norma para hacerse al beneficio total de la exclusión, el predio debe ser gravado en un porcentaje correspondiente a uso institucional en la misma forma que los particulares. Así lo preceptúa el artículo 19 del D.D. 352 de 2002).

De lo expuesto es necesario concluir lo siguiente:

1. Que no cabe duda que el predio objeto de la Liquidación Oficial de Revisión, es de propiedad de la comunidad demandante
2. Que la demandante no probó en debida forma que el predio tuviera derecho a la exclusión total del artículo 19 del DD 352 de 2002, en lo que hace referencia al destino y uso, por tanto, la entidad es sujeto pasivo de la obligación tributaria de declarar y pagar impuesto predial unificado por la

vigencia 2017 en modalidad de prorratio, bajo la categoría de predio dotacional, tarifa .0065 y le correspondía cumplir con los deberes tributarios de declaración y pago el impuesto predial unificado.

Por lo anterior, la decisión Administrativa tomada, está fundada no solamente con arreglo a los principios que orientan las actuaciones administrativas, en especial aquellos del debido proceso, de la buena fe, de la función administrativa, de la contradicción, sino primordialmente esta basada en los hechos que aparecen demostrados en el proceso, y respetando las oportunidades o instancias procesales con que cuenta el contribuyente para controvertir los hechos y en las que ejerció su derecho de defensa.

SANCION DE INEXACTITUD – DIFERENCIA DE CRITERIOS

Ahora bien en lo que tiene que ver con la improcedencia de la sanción de inexactitud, se observa que las razones que tuvo la administración para proferir la Liquidación de Revisión no responden a diferencias de criterio sobre el derecho aplicable, en tanto en el Requerimiento que se notificó a la parte actora cuestiono la realidad del inmueble, el destino al que estaba complementariamente usado.

Es por ello que en el caso en estudio no se trata de una discrepancia en la interpretación de las normas, sino el desconocimiento de las mismas, pues mientras la demandante considera que el predio está exonerado en su totalidad del pago de impuesto predial, la administración por su parte estima que debe realizarse un prorratio del impuesto predial a liquidar y pagar considerando el porcentaje del área que está destinada para uso exclusivo de habitación de las hermanas miembros de la comunidad religiosa y de la iglesia y el área dedicada a uso dotacional evento en el cual procede la sanción, puesto que conforme lo prevé el artículo 101 del Decreto 807 de 1993, las cifras declaradas fueron equivocadas y conllevo a un menor impuesto a cargo para la contribuyente.

Tenemos que el artículo 101 del Decreto Distrital 807 de 1993, establece:

“Artículo 101. Inexactitudes en las Declaraciones Tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias

de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.”

Para finalizar y en cuanto a la presunta diferencia de criterios existente en el caso in examine nos permitimos transcribir apartes de la Jurisprudencia de la máxima Corporación en lo Administrativo acerca de la figura conocida como **Diferencia de Criterios**, contenida en el inciso final del Artículo 101 del Ibídem.

Como complemento podemos relacionar los factores que integran una diferencia de criterios:

- 1-. Que se demuestre en el transcurso de la investigación tributaria efectuada para resolver la solicitud de corrección por diferencia de criterios, que el contribuyente no ha incurrido en las causales que consagra el ordenamiento tributario para imponer sanciones por inexactitud, relativas a los mismos o a hechos nuevos.
- 2-, Que se configura el elemento subjetivo, es decir, el error en la interpretación del derecho aplicable porque el contribuyente ha argumentado y probado en debida forma su criterio y así se ha verificado en el transcurso de la investigación
- 3-.Que no se trate de omisión, descuido o negligencia en la aplicación de una norma cuando ésta es expresa y clara.
- 4-. Que no se esté en presencia de un error de derecho.

En el presente debate no puede atribuirse a una diferencia de criterios en la interpretación de la norma, está claro que buena parte del inmueble tiene uso y destino DOTACIONAL. Por tanto fue acertada la actuación de la Administración al imponer la sanción por inexactitud.

PRETENSIONES

Respetuosamente solicito a ese Despacho denegar las pretensiones de la demanda declarando en su lugar la firmeza del acto demandado, por haber sido expedido por funcionarios competentes, con motivos fundamentados de hecho y de derecho ajustados a la ley y con la observancia del debido proceso.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al Honorable Despacho estimar como pruebas los antecedentes administrativos (242 folios) remitidos con la respuesta al traslado de la medida cautelar.

NOTIFICACIÓN

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas al correo electrónico: gmcortesja@yahoo.com

Atentamente,



MARCELA CORTES JARAMILLO

C.C. 39.691.668 de Bogotá

T.P. 46.960 del C.S.J.